



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA, PUERTO RICO

ORDENANZA NÚM. 24

SERIE 2016-2017

PARA ENMENDAR Y AÑADIR AL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYAMA, APROBADA MEDIANTE LA ORDENANZA NÚMERO 12, REGLAMENTO NÚMERO 1, SERIE 2015-2016 EN SU ARTÍCULO XXIX, PARA QUE LEA: SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y ÉTICA.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 aprobada el 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos, establece en su Artículo 2.001 lo siguiente: Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el Municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en esta ley, así como aquellos incidentales y necesarios a las mismas, entre estas las de: (m) aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley o con cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: La Ley de Ética Gubernamental, Ley número 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada, rige la conducta de todos los funcionarios públicos incluyendo los funcionarios municipales.

POR CUANTO: A tenor con las leyes antes mencionadas, la Legislatura Municipal de Guayama, aprobó el Código de Ética que rige la conducta de la Legislatura Municipal, funcionarios y empleados.

POR CUANTO: Es necesario y mandatorio proteger los derechos de las personas que se le imputan violaciones al Código de Ética, garantizándoles su derecho constitucional del debido Proceso de Ley y a esos efectos se debe enmendar el Código de Ética de la Legislatura Municipal de Guayama ya aprobado, para que se incluya en su Artículo XXIX: Sanciones, el Procedimiento para atender querellas ante la Comisión de Auditoría y Ética de la misma.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR ESTA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA, COMO POR LA PRESENTE SE ORDENA:**

SECCIÓN 1ra: Enmendar y añadir al Código de Ética de la Legislatura Municipal de Guayama, en su Artículo XXIX, para que lea: SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y ÉTICA, se añada a dicho artículo el procedimiento que garantiza el debido Proceso de Ley a los querellantes y querellados.

SECCIÓN 2da: Se elimina lo establecido actualmente en el Artículo XXIX del Código de Ética y en adelante leerá así:

Artículo XXIX. Sanciones Y Procedimientos ante la Comisión de Auditoría y Ética

Sección 1 - Procedimientos ante la Comisión de Auditoría y Ética, querellas éticas

- a) La Comisión de Auditoría y Ética de la Legislatura Municipal de Guayama tomará como base el Código de Ética para desarrollar los trabajos en relación con querellas éticas radicadas ante la misma.
- b) La Comisión de Auditoría y Ética aprobará a continuación un procedimiento interno para atender los procedimientos ante dicha comisión, relacionados a la radicación de querellas éticas ante la misma.
- c) Todos los procedimientos y documentación ante la Comisión de Auditoría y Ética serán confidenciales desde el momento de su radicación hasta la determinación o resolución final de la Comisión.
- d) La jurisdicción para atender los procedimientos bajo el Código de Ética, comenzará desde el momento en que el legislador o empleado juramente a su cargo y en el caso de los legisladores incluirá toda la conducta habida desde el momento en que juramenta o toma posesión de su cargo.

Sección 2 - Querellas

- a) Cuando se trate de querellas contra los funcionarios o empleados de la Legislatura, los mismos deberán ser presentados ante el (la) Presidente(a) o ante quien éste delegue y serán tramitados de acuerdo a los Reglamentos Administrativos de Personal, que a esos efectos ha establecido el Municipio de Guayama y aquellas secciones e incisos del Código de Ética que les aplique.
- b) Cualquier persona natural podrá presentar querellas contra los Legisladores Municipales o funcionarios de la Legislatura Municipal por violaciones a este Código de Ética. Las mismas deberán ser presentadas en la oficina de la Secretaria de la Legislatura Municipal, la cual referirá la misma a la Comisión de Auditoría y Ética de la Legislatura y será tramitado de acuerdo a lo dispuesto por este Código de Ética y los reglamentos que en virtud de éste se promulguen. Se podrán presentar querellas siempre y cuando el querellante tenga conocimiento propio y personal de los hechos que alega. En aquellas que la imputación contenida en la querella no surja de propio y personal conocimiento del querellante y sí de hallazgos e investigaciones realizadas por la Legislatura Municipal, de un informe de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de una agencia de la Rama Ejecutiva, Agencia Federal o de una sentencia u opinión de un Tribunal de Justicia, la Comisión establecerá la forma y manera en que investigará la querella.
- c) El Presidente(a) de la Legislatura, a tenor con el Reglamento de la Legislatura Municipal, podrá referir a la Comisión un asunto para que sea tramitado como una querella, no siendo de su propio y personal conocimiento, cuando la posible violación surja de alegaciones que son de conocimiento público y que pueden ser corroborados por otras fuentes de información. Estos referidos del Presidente(a) de la Legislatura no tendrán que ser juramentados y serán remitidos a la Comisión de Auditoría y Ética para su evaluación y correspondiente trámite como una querella. El Presidente(a) de la Legislatura deberá notificar al querellado del referido de investigación, dentro de tres (3) días laborables contados a partir de la radicación del mismo en la Comisión.

La Comisión de Auditoría y Ética podrá motu proprio, con el aval del voto afirmativo de la mayoría de sus miembros, iniciar referidos de investigación bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el párrafo anterior para los referidos del Presidente(a) de la Legislatura Municipal. La Comisión deberá notificar al querellado del referido, dentro de los tres (3) días laborables de haberse remitido el mismo. Para realizar un referido del Presidente(a) de la Legislatura o la Comisión, tendrán un término máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que las alegaciones en la que basan el mismo, fueron de conocimiento público.

- d) Las querellas deberán presentarse por escrito y bajo juramento, serán diligenciadas personalmente o por correo certificado a los querellados, lo que se certificará en el escrito bajo la firma del querellante. La querella será notificada al querellado por el querellante en un término no mayor de tres (3) días laborables a partir de la presentación de la querella ante la Comisión de Auditoría y Ética. El cumplimiento de este requisito y término es de carácter jurisdiccional.

Las querellas deberán señalar al legislador o funcionario que se aduce cometió la falta y exponer sucintamente los hechos que configuran la misma, además de citar las disposiciones de este Código o las leyes del Gobierno de Puerto Rico que alegadamente hubiesen sido infringidas. El querellante también podrá ofrecer los nombres y direcciones de las personas que entiende sustentan sus alegaciones o que puedan dar información a la Comisión de Auditoría y Ética en la evaluación de la querella.

- e) Las querellas contra Legisladores Municipales y funcionarios se presentan ante la Comisión de Auditoría y Ética dentro de los sesenta (60) días calendario a partir del momento en que el querellante advino en conocimiento personal de los hechos que dan margen a la querella.
- f) La Comisión de Auditoría y Ética, además notificará copia de la querella al legislador o funcionario contra el cual se haya radicado la misma, así como al Presidente(a) de la Legislatura Municipal de Guayama. Esta notificación se realizará en un término no mayor de tres (3) días laborables a partir de la presentación de la querella en la Comisión de Auditoría y Ética. Esta notificación y el término aquí dispuesto es de estricto cumplimiento.
- g) El Legislador Municipal o funcionario tendrá quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibo de la notificación de la querella por parte de la Comisión de Auditoría y Ética, para exponer por escrito su posición con relación a los cargos que se le imputan. El término de quince (15) días laborables podrá prorrogarse por justa causa hasta un máximo de treinta (30) días laborables a petición del querellado. La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos cinco (5) días antes de vencer el término aquí dispuesto.
- h) La Comisión de Auditoría y Ética tendrá hasta un máximo de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha en que el querellado radique sus comentarios a los cargos imputados, o a partir del vencimiento de los quince (15) días laborables o de la prórroga concedida, lo que ocurra primero, para examinar la querella y ordenar la desestimación de la misma o en su defecto, determinar que esta cumple con todos los requisitos de forma y contenido requeridos por el Código y realizar las vistas que estime necesarias para determinar que tiene jurisdicción y que existe causa probable sobre los méritos del asunto planteado.
- i) Una vez la Comisión de Auditoría y Ética entiende que tiene jurisdicción y que existe causa probable sobre los méritos del asunto planteado, continuará con la consideración en sus méritos de la querella. En la consideración en sus

méritos de la querella, la Comisión celebrará las reuniones y vistas que estime necesarias, garantizando en todas y cada una de las vistas, el debido Proceso de Ley a todas las partes.

- j) La Comisión de Auditoría y Ética deberá resolver toda querella en sus méritos dentro de un término no mayor de sesenta (60) días laborables contados a partir de la fecha de celebración de la primera vista de jurisdicción y causa probable dispuesta en esta sección. La Comisión podrá solicitar al Presidente(a) de la Legislatura Municipal una prórroga adicional la cual no será mayor de quince (15) días laborables adicionales. En caso de que el Presidente deniegue la prórroga, la Comisión deberá resolver la querella dentro de un término no mayor de tres (3) días laborables adicionales.
- k) Durante todo el proceso para atender la querella, el querellado tendrá derecho a:
1. Recibir notificación oportuna de los cargos o reclamos en su contra.
 2. Obtener acceso a toda prueba en su contra que esté en poder de la Comisión, aunque ésta no se utilice.
 3. Presentar pruebas a su favor.
 4. Estar representado por abogado.
 5. Contrainterrogar a los testigos en su contra.
 6. Una adjudicación parcial del caso.
 7. Que se levante un expediente completo de los procedimientos.
 8. Que la decisión que se emita esté basada en hechos corroborados a través de la investigación.
 9. Que la decisión se base en la totalidad del expediente.

Sección 3 - Suspensión de la Jurisdicción de la Comisión de Auditoría y Ética

En caso de que la Comisión reciba o esté atendiendo una querella contra un querellado y éste a su vez esté siendo o comience a ser investigado o procesado formalmente por las autoridad administrativas, gubernamentales o judiciales competentes con relación a los mismos hechos objeto de la querella ante la Comisión de Auditoría y Ética, ésta podrá detener en tal momento el trámite de la querella en cuestión a la espera de los resultados de los procesos en otros foros. Podrá reanudar, atender debidamente y concluir el trámite de la querella pendiente, cuando entienda que dicha reanudación es necesaria para hacer valer la jurisdicción de la Legislatura Municipal. Tal determinación deberá ser notificada al querellante y al querellado dentro de los próximos cinco (5) días laborables de haberse tomado tal determinación.

Sección 4 - Querellas infundadas o frívolas

Cualquier Legislador Municipal, funcionario o empleado que radique o instigue a otros a radicar querellas o formule imputaciones frívolas, incurrirá en conducta impropia y estará sujeto a las sanciones que dispone este Código. En tales casos el querellado afectado podrá motu proprio o de la mano de la Comisión, podrán iniciar un proceso para que se tome la acción correspondiente. Cualquier ciudadano que radique una querella o imputaciones frívolas o infundadas, estará sujeto a las sanciones que dispone el Código Penal de Puerto Rico. En tales casos la Comisión de Auditoría y Ética podrá referir el asunto al Secretario de justicia.

Sección 5 - Moción de desestimación

Una vez se haya notificado la querrela al querellado, éste podrá radicar una moción de desestimación por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Prescripción.
- b) Falta de interés del querellante.
- c) El querellante se niega a aportar evidencia o testimonio durante la investigación o vista.
- d) En el caso de los funcionarios o empleados de la Legislatura Municipal, estos podrán alegar que el mismo asunto se está atendiendo por la vía administrativa dispuestos por el Reglamento de Personal del Municipio de Guayama.
- e) Acuerdo o transacción.
- f) Violación a los Artículos 286 y 287 del Código Penal de Puerto Rico al presentarse la querrela o en el transcurso de la investigación.
- g) Por cualquier causa que constituya una defensa afirmativa.

De igual manera, la Comisión, motu proprio podrá desestimar la querrela ante su consideración por cualquiera de las causales antes mencionadas.

Sección 6 - Solicitud de inhibición de los Miembros de la Comisión

Cualquier querellado o querellante podrá solicitar mediante moción al efecto la inhibición de cualquier miembro de la Comisión. La moción debe ser presentada por escrito ante la Comisión de Auditoría y Ética. En dicha moción, el querellado o el querellante deberá presentar evidencia de que el miembro impugnado:

1. Es testigo esencial en su caso, o que
2. Tiene relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o el querellado, o que
3. Tiene un interés personal que le impedirá adjudicar los méritos de la querrela con imparcialidad.
4. Demuestre que tiene prejuicio y parcialidad.

La Comisión resolverá sumariamente si la moción de inhibición es meritoria o en su defecto desestimarla. Este proceso deberá llevarse no más tarde de tres (3) días laborables luego de sometida la moción de inhibición.

El Presidente(a) de la Legislatura Municipal nombrará de inmediato un Legislador Municipal quien temporeraamente entrará a sustituir al miembro de la Comisión de Auditoría y Ética impugnado, a los fines de adjudicar la moción de inhibición solamente durante el proceso de inhibición las partes tendrán oportunidad de ser escuchadas. No se aceptará prueba circunstancial a los efectos de probar las causas de inhibición. La persona que somete la moción de inhibición deberá presentar evidencia que sostenga las causas para inhibición que se especifican en esta sección.

La Comisión tiene cuatro (4) días laborables a partir que se nombre el Legislador Municipal sustituto para llegar a una decisión sobre la solicitud de inhibición y la Comisión de Auditoría y Ética notificará la continuación de los procedimientos. A su vez, si la Comisión de Auditoría y Ética determina que no procede la moción de inhibición, notificará a las partes de la continuación de los procedimientos. Ante la

presentación de una solicitud de inhibición, los términos para determinar si la Comisión de Auditoría y Ética posee jurisdicción sobre los méritos de la querella presentada, quedarán interrumpidos hasta la notificación de la continuación de los procedimientos.

Cualquier miembro de la Comisión que a su juicio esté incapacitado para emitir una decisión imparcial en cualquier procedimiento llevado a cabo, expondrá a la Comisión de Auditoría y Ética su intención de inhibirse voluntariamente y se le solicitará al Presidente(a) de la Legislatura Municipal un sustituto temporero y así se continuarán los trabajos.

Las solicitudes de inhibición radicadas contra los miembros de la Comisión de Auditoría y Ética por legisladores municipales y/o funcionarios de la Legislatura que figuren como querellados en casos ante la Comisión de Auditoría y Ética, no tendrán el efecto previsto en esta sección, a no ser que la Comisión determine que existen razones suficientes para ventilar la solicitud en su fondo.

Transcurridos tres (3) días laborables desde su radicación sin que la Comisión de Auditoría y Ética haya tomado determinación alguna sobre la inhibición, la solicitud de inhibición se considerará desestimada por inmeritoria.

Sección 7 - Procedimiento Sumario

Toda querella presentada contra un legislador que sea candidato a reelección o contra un funcionario o empleado de la Legislatura candidato a un puesto electivo, dentro de sesenta (60) días o menos, previo al día de las elecciones generales o sesenta (60) días antes de un procedimiento de primarias de los Partidos locales, deberá ser resuelto mediante un procedimiento sumario, en un periodo no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la presentación de la querella. Dichos procedimientos sumarios se llevarán a cabo como sigue:

- a) La querella deberá presentarse bajo juramento ante la Comisión de Auditoría y Ética o mediante el procedimiento de referido de investigación del Presidente(a) de la Legislatura Municipal de conformidad con lo establecido en la Sección II de este Código.
- b) Inmediatamente después de recibirse la querella, la Comisión de Auditoría y Ética le notificará al querellado de la presentación de la misma.
- c) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación o recibo de la querella por el querellado, la Comisión deberá citar a las partes a la celebración de una vista.
- d) En dicha vista la Comisión de Auditoría y Ética examinará las alegaciones de la querella y la prueba en apoyo de la misma y le brindará al querellado la oportunidad de expresarse verbalmente o por escrito.
- e) La Comisión de Auditoría y Ética tendrá cuarenta y ocho (48) horas a partir de la celebración de la vista, para adjudicar la querella y notificar su decisión a las partes. Si la Comisión determina que la querella no tiene méritos, la misma será desestimada y tal decisión se le notificará inmediatamente a las partes. Si se concluye que tiene méritos, la querella seguirá siendo tramitada según el procedimiento establecido anteriormente en lo que respecta a los legisladores y funcionarios municipales o en el caso de empleados, el que expresamente se dispone en la Sección 1.
- f) La Comisión de Auditoría y Ética no podrá atender o resolver ninguna querella que se presente dentro de los sesenta (60) días naturales antes del día de las

elecciones generales o primarias. Estos se verán dos (2) días laborales después de las elecciones.

Sección 8 - Informes de la Comisión de Auditoría y Ética

- a) Cuando la Comisión de Auditoría y Ética, luego de celebrada la vista o todas las vistas y reuniones necesarias, determine que los cargos que se le imputan a un legislador municipal en la querrela son ciertos, pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye causa suficiente para iniciar un proceso de expulsión, la Comisión referirá el asunto al Presidente(a) de la Legislatura Municipal con sus recomendaciones sobre una acción remedial administrativa. Si el informe de la Comisión de Auditoría y Ética fuera referido al Cuerpo, el Presidente de la Comisión de Auditoría y Ética, así como la persona querellada, tendrán la oportunidad de hacer una exposición ante la Legislatura Municipal en pleno. La Comisión de Auditoría y Ética podrá solicitar al Presidente(a) que contrate y asigne un Oficial Examinador que sea abogado revalidado para que presida las vistas y someta informes con recomendaciones a las mismas.
- b) El informe de la Comisión de Auditoría y Ética será tramitado de la misma manera que las mociones privilegiadas contenidas en el Reglamento de la Legislatura Municipal, Reglamento Núm. 4, Serie 2016-2017, Artículo 28.
- c) Si el Cuerpo no aprueba las recomendaciones dispuestas en el informe, se podrá en ese momento presentar otras recomendaciones, las cuales también se tramitarán según lo dispuesto en el párrafo.
- d) Si la violación por parte de un Legislador Municipal es de tal naturaleza que existe base sustancial para instar un proceso de expulsión contra éste, la querrela será atendida de inmediato. La Comisión de Auditoría y Ética radicará en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para consideración por la totalidad del Cuerpo en pleno, los cargos correspondientes. El Cuerpo en pleno actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Artículo 4.004 Normas de Ética de los Asambleístas; Artículo 4.009 Separación del Cargo de Asambleísta y Artículo 4.010 Residenciamiento de Asambleísta, así como de cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable.
- e) En aquellos casos referentes a funcionarios querellados de la Legislatura Municipal, si luego de celebradas las vistas y reuniones necesarias, la Comisión de Auditoría y Ética determina que los cargos que se le imputan en la querrela son ciertos, pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye causa suficiente para que se decrete la remoción del cargo, la Comisión de Auditoría y Ética radicará en la Secretaría de la Legislatura Municipal, los cargos que correspondan para que se proceda de acuerdo a las disposiciones de ley y de este Código.
- f) La Comisión de Auditoría y Ética, al finalizar la evaluación de la evidencia producto de su investigación, podrá recomendarle a la Legislatura Municipal que la misma sea referida a cualquier otro organismo gubernamental pertinente.

Sección 9 - Sanciones

En caso de violación de cualesquiera de las disposiciones de este Código de Ética, se podrán imponer sanciones correspondientes conforme a lo que a continuación se dispone:

a) La violación a las normas de conducta por un Legislador conllevará, a discreción de la Legislatura Municipal y conforme a la gravedad de la falta cometida, cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Reprimenda pública.
3. Voto de censura.
4. Restitución o penalidad Pecuniaria no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por infracción a las reglas.
5. Proceso de separación del cargo de Legislador Municipal dispuesto en el Artículo 4.009 y Residenciamiento de asambleísta, Artículo 4.010 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.
6. Cualquier otra sanción que se estime apropiada conforme a la naturaleza de la violación.

b) Cuando se trate de una violación por parte de un funcionario o empleado de la Legislatura Municipal, tomando en consideración la gravedad de la falta cometida, podrá imponerle cualquiera de las sanciones que se disponen a continuación:

1. Amonestación.
2. Reprimenda pública.
3. Voto de censura.
4. Suspensión temporera de empleo y sueldo.
5. Destitución del cargo que ocupe.
6. Cualquier otra sanción que se estime apropiada, conforme a la naturaleza de la violación.

Sección 10 - Medidas para proteger la integridad de la Legislatura Municipal de Guayama

El Presidente(a) de la Legislatura Municipal podrá a su discreción, retirar temporalmente o permanentemente a los Presidentes de las Comisiones Permanentes y Especiales o cualquier cargo de liderato que sean objeto de un procedimiento ético conforme a las disposiciones de este código.

Sección 11 - Vigencia

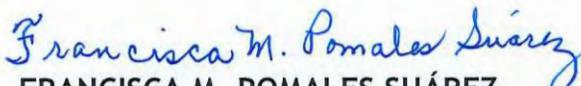
Esta enmienda aditiva al Código de Ética de la Legislatura Municipal de Guayama, conocido como Procedimiento ante la Comisión de Auditoría y Ética, entrará en vigor inmediatamente después de aprobada esta Ordenanza y será parte integrante del Código de Ética actual. Cualquier hecho o conducta o toda querella presentada con anterioridad a la vigencia, este procedimiento se atenderá de conformidad a las disposiciones del Código de Ética vigente al momento de los hechos o de radicada la querella.

SECCIÓN 3ra: Toda ordenanza, resolución o acuerdo que estuviere en conflicto con la presente pieza legislativa, quedan por esta derogada.

SECCIÓN 4ta: Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en uno (1) o más periódicos de circulación general y de circulación regional.

SECCIÓN 5ta: Se advierte que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la oficina del secretario(a) de la Legislatura Municipal de Guayama, mediante el pago de los derechos correspondientes.

DADA EN GUAYAMA, PUERTO RICO. HOY, 31 DE MAYO DE 2017. APROBADA POR EL HONORABLE EDUARDO E. CINTRÓN SUÁREZ, HOY, 5 DE JUNIO DE 2017.


FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ
PRESIDENTA LEGISLATURA MUNICIPAL


CASHIRIA T. SOTO ANAYA
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL


EDUARDO E. CINTRÓN SUÁREZ
ALCALDE

Revisada por:
Comisión de lo Jurídico



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA, PUERTO RICO

CERTIFICAMOS, que lo que antecede es el Proyecto de ORDENANZA NÚMERO 24, SERIE 2016-2017, adoptado por la honorable Legislatura Municipal de Guayama, Puerto Rico, en la SESIÓN ORDINARIA celebrada el día 31 DE MAYO DE 2017.

PARA ENMENDAR Y AÑADIR AL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYAMA, APROBADA MEDIANTE LA ORDENANZA NÚMERO 12, REGLAMENTO NÚMERO 1, SERIE 2015-2016 EN SU ARTÍCULO XXIX, PARA QUE LEA: SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y ÉTICA.

CERTIFICAMOS ADEMÁS, que dicha ORDENANZA NÚMERO 24, fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes legisladores presentes en dicha sesión:

FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ
CARLOS M. ENCHAUTEGUI RIVERA
EVÉRIDA TIRADO SANTIAGO
FERNANDO VIVES GUAL
CARLOS A. ACOSTA MELÉNDEZ
ENID M. GONZÁLEZ RIVERA
FÉLIX C. LARA ALVARADO
JANNICE S. PÉREZ FIGUEROA

JOSÉ D. GONZÁLEZ RAMOS
JOSÉ E. MARTÍNEZ RIVERA
VÍCTOR C. RODRÍGUEZ CINTRÓN
RUTH M. GARCÍA MELÉNDEZ
SAMUEL A. SALDAÑA BÁEZ
FRANCISCO A. CINTRÓN BOU
JOSÉ E. DE JESÚS PEÑA

EXCUSADOS

NADIE

ABSTENIDOS

NADIE

AUSENTES

JEFFREY QUIÑONES GONZÁLEZ

EN CONTRA

NADIE

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, y para ser sometida al honorable Alcalde de Guayama, Puerto Rico, para su aprobación y promulgación hoy día 31 DE MAYO DE 2017 bajo nuestras firmas y sello oficial de este municipio.

Francisca M. Pomales Suárez
FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ

PRESIDENTA

Cashiria I. Soto Anaya
CASHIRIA I. SOTO ANAYA
SECRETARIA



Yo, Eduardo E. Cintrón Suárez, Alcalde del Municipio Autónomo de Guayama, Puerto Rico, por las facultades que me confieren las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, imparto mi aprobación a la presente ORDENANZA NÚMERO 24, hoy día 5 DE JUNIO DE 2017.

Eduardo E. Cintrón Suárez
EDUARDO E. CINTRÓN SUÁREZ
ALCALDE